

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****Ayuntamiento de Hornachuelos**

Núm. 2.079/2024

Exp. GEX 2415/2024

Con fecha 25 de mayo, la Alcaldía del Excelentísimo Ayuntamiento de Hornachuelos, ha dictado la Resolución 2024/00000686, que se transcribe literalmente:

**“RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2024, POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2024 DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE HORNACHUELOS, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA SELECCIÓN POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE UNA PLAZA DE TÉCNICO DE GESTIÓN A2 (FUNCIONARIO INTERINO) PARA LA SUSTITUCIÓN TRANSITORIA DE LA TITULAR DE LA PLAZA**

En atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Mediante Resolución de Alcaldía número 2024/00000426, de 4 de febrero de 2024, se aprueban las bases que regirán la provisión, como funcionario interino, mediante el sistema de concurso de méritos, de una plaza de Técnico de Gestión Administración General, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica A2.

SEGUNDO. Con fecha 24 de mayo de 2024 se detecta un error en las bases de selección.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. Resulta de aplicación a la presente Resolución

-Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Ley 40/2024, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

-Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

SEGUNDO. Esta Alcaldía dicta Resolución 2024/00000426, en virtud de las atribuciones que me otorga la legislación vigente, artículo 21.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante, se utiliza un procedimiento de provisión inadecuado y contrario al ordenamiento jurídico para la selección de funcionarios, pues, de conformidad con el artículo 61.6 TRBEP, cuyo tenor literal establece que: “Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación”. Estas bases, establecen el sistema de selección únicamente por concurso, no siendo adecuadas al ordenamiento jurídico.

TERCERO. Con respecto al acto de convocatoria y sus efectos, el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16 de julio de 1982 considera que el acuerdo por el que se anula la aprobación de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, debe reputarse conforme a derecho porque “para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos hayan originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que, los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presu-

puesto o requisito para ello; y ciertamente, la simple presentación de una instancia solicitando tomar parte en el concurso oposición, sobre cuya petición la Administración aún no se ha pronunciado, no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho. Manifiesta el Tribunal Supremo que “La simple presentación de una instancia solicitando tomar parte en un procedimiento selectivo, sobre cuya petición la Administración aún no se ha pronunciado, solo es una mera expectativa de derecho. El derecho de los interesados, opositor solo surge a partir del momento en que se pronuncia la Corporación Local mediante la inclusión en la lista de aspirantes admitidos, acto este que en el proceso que nos atañe no se ha producido.” La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se manifiesta en la misma línea en la Sentencia 830/2000, de 12 de mayo.

CUARTO. El artículo 103 de la Constitución Española establece en su apartado 1 que “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.” En aras del interés general, la Administración Pública goza de potestad de autoorganización. A tal efecto, se juzga imprescindible, el respeto a los requisitos actualizados para los puestos específicos de ámbito local.

QUINTO. El acto de convocatoria del procedimiento no constituye un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, esto es la pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta.

SEXTO. El artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que “Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.” Además indica dicho precepto, que en su actuación y relaciones las Administraciones Públicas deben respetar, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, lealtad institucional, y el de servicio efectivo a los ciudadanos. A tal efecto, ante los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar; y en aras de salvaguardar el escrupuloso cumplimiento de la normativa vigente, se juzga imprescindible dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía número 2024/00000426, de 4 de febrero de 2024, por la que se aprueban las bases que regirán la provisión, como funcionario interino, mediante el sistema de concurso de méritos, de una plaza de Técnico de Gestión Administración General, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica A2.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, de conformidad con los fundamentos de derecho relacionados, esta Alcaldía, en el ejercicio de las competencias que le confiere la legislación vigente

**RESUELVE**

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO la convocatoria pública efectuada mediante Resolución de Alcaldía número 2024/00000426, de 4 de febrero de 2024, por la que se aprueban las bases que regirán la provisión, como funcionario interino, mediante el sistema de concurso de méritos, de una plaza de Técnico de Gestión Administración General, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica A2.

SEGUNDO. Proceder a la devolución de las tasas pagadas.

TERCERO. Publicar la presente Resolución en el portal web del Ayuntamiento de Hornachuelos, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, con indicación de que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

CUARTO. Dar cuenta de la presente resolución, a Tesorería, así como al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que se celebre”.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, ante el Alcalde de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

de Córdoba, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Hornachuelos, a 29 de mayo de 2024. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Julián López Vázquez.